

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 18 de febrero del 2005.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: R. K. Fashion, S. A.  
Abogado: Lic. Ricardo García Martínez.  
Recurrida: Rosa Enilda López Ruiz.  
Abogados: Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por R. K. Fashion, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Parque Industrial Zona Franca La Vega, Carretera La Vega-Jarabacoa, Esq. Av. Pedro Rivera, de la ciudad de La Vega, representada por el señor Rafael Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-00159007-4, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 25 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Ricardo García Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0113308-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo del 2007, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, abogados de la recurrida Rosa Enilda López Ruiz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la recurrida Rosa Enilda López Ruiz contra la recurrente R. K. Fashion, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 12 de febrero del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada; reclamo de vacaciones y navidad del año 2001, reclamo de salario ordinario y extraordinario y daños y perjuicios por dichas faltas de pago y por no inscripción y pago al Instituto Dominicana de Seguros Sociales, incoada por la señora Rosa Enilda López Ruiz en perjuicio de la empresa R. K. Fashion, S. A., por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** en cuanto al fondo: a) declarar que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara injustificada, en consecuencia se rechaza la solicitud de prestaciones laborales, reclamo de vacaciones y navidad del año 2001, salarios ordinarios, extraordinarios y daños y perjuicios por dichas faltas de pago y por no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, planteada por la demandante señora Rosa Enilda López Ruiz; b) condenar a la empresa R. K. Fashion, S. A. a pagar a favor de la señora Rosa Enilda López Ruiz la suma de RD\$4,000.00 por concepto de indemnización por falta de pago al Instituto Dominicano de Seguros Sociales; c) ordenar que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Compensar las costas al haber sucumbido respectivamente las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa R. K. Fashion, S. A., y el recurso de apelación incidental incoado por la señora Rosa Enilda López Ruiz, por haber sido hechos de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara, justificada la dimisión ejercida por la señora Rosa Enilda López Ruiz, en fecha 11 de enero del 2002, en consecuencia se condena, a la empresa R. K. Fashions, S. A., en aplicación de lo que disponen los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo, al pago de los siguientes valores (tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de RD\$1,200.00 pesos y una antigüedad de un (1) año y siete (7) meses: a) la suma de Seis Mil Ciento Nueve Pesos 04/100 (RD\$6,109.04), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, de conformidad con lo que establece el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Siete Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos con 12/100 (RD\$7,418.12), por concepto de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, de conformidad con lo que establece el

artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Treinta y Un Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$31,200.00), por concepto de seis (6) meses de salarios, de conformidad con lo que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo, párrafo 3ro.; d) la suma de Quinientos Nueve Pesos con 80/100 (RD\$509.80), por concepto de completivo del pago de vacaciones de conformidad con lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Doscientos Trece Pesos con 00/100 (RD\$2,213.00), por concepto de completivo del pago del salario de navidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo; f) la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago completo del salario ordinario del último año de servicio prestado, así como por el no pago completo del salario de navidad y vacaciones, en aplicación de lo que disponen los artículos 712, 713 y 720 del Código de Trabajo, y artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; g) la suma de Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$7,200.00) por concepto de salarios dejados de pagar; totalizando la suma de Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 96/100 (RD\$69,649.96); **Tercero:** Se condena a la empresa R. K. Fashions, S. A., al pago del 75% de las costas del procedimiento en provecho de los Licenciados José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, y se compensa el 25% restante por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones, en aplicación de lo que disponen los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto:** Ordenar que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: **Único:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el salario de la trabajadora fue uno de los puntos controvertidos, pues mientras ella alegaba que ganaba RD\$1,200.00 semanales, la empresa estableció que el salario era un promedio semanal de RD\$1,036.61; que otro punto fue la falta del pago del salario de navidad y vacaciones del 2001, que también fue demostrado por la empresa que la trabajadora recibió; que no obstante haber quedado en estado de ser fallado el asunto el 20 de enero del 2005, el día 15 de ese mes, la Corte solicitó al representante Local de Trabajo la copia de un informe referente a la hoja de depósito de banco, regalía y vacaciones con la finalidad de establecer el monto del salario, el cual le fue enviado el 14 de febrero del 2005, pero la Corte no le dio la oportunidad para discutir el contenido de los documentos obtenidos después del asunto haber quedado en estado de fallo, para lo cual debió ordenar una reapertura de los debates, violando su derecho de defensa y el principio de igualdad de

las partes en el proceso;

Considerando, que la Corte en los motivos de su decisión objeto de este recurso expresa lo siguiente: “que le corresponde a la empresa recurrente, en virtud de lo dispuesto por las disposiciones del artículo 16 antes citado, demostrar por cualquiera de los modos de prueba establecidos en el artículo 541, el monto del salario invocado por ella, a tal efecto ésta a fin de combatir el monto del salario devengado por la trabajadora, depositó en el expediente, copia del estado de cuenta número 681-29118-3, de fecha 5/2/2002, expedido por el Banco Popular Dominicano, y ha sido luego de su ponderación que esta Corte ha podido comprobar lo siguiente: que la recurrente le pagaba a la trabajadora el salario mediante el sistema cash, depositándole a ésta en dicha cuenta el salario devengado durante cada semana de labor, siendo el criterio de esta Corte que al disponer el artículo 33 del Reglamento 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo que la prueba del pago del salario puede hacerse mediante la presentación del libro de sueldos y jornales o por cualquier otro sistema que ponga en práctica el empleador, y al comprobarse que éste era el sistema utilizado por la empresa para realizar el pago del mismo, procede declarar válido dicho modo de pago y proceder a ponderar los montos recibidos por la trabajadora durante el último año de servicio en la empresa, en aplicación de lo que establecen los artículo 85 del Código de Trabajo y 14 del Reglamento anteriormente citado, con la finalidad de establecer el monto devengado semanalmente por ésta; que si bien es cierto que la empresa depositó mediante el estado de cuenta de la trabajadora los salarios devengados por ésta desde el año 2000, fecha en que ésta ingresó a laborar en la empresa, no menos cierto es que al ser estudiado y ponderado el estado de cuenta antes citado, se comprueba que éste no contiene los salarios devengados por la trabajadora durante los últimos doce (12) meses laborados en la empresa, es decir durante las cincuenta y dos (52) semanas que tiene el año, sino que en lo que respecta al mes de febrero del año 2001, sólo consta el salario correspondiente a tres (3) semanas, en el mes de junio de ese mismo año solo figura el salario devengado durante tres (3) semanas, durante el mes de julio figura el salario devengado en una (1) semana, durante el mes de agosto consta el salario devengado en dos (2) semanas, lo cual imposibilita a esta Corte a determinar el monto devengado semanalmente por ésta, ya que, la empresa debió depositar la prueba del pago de los salarios devengados semanalmente por ella, desde el mes de enero del 2001 hasta el mes de diciembre del 2001, tal y como lo disponen los artículos 85 y 14 antes citados, fecha en que se produjo la ruptura del contrato de trabajo mediante la dimisión presentada por la trabajadora; que también en el expediente figura depositada copia del informe realizado por la Inspectora de Trabajo, Licda. Ana Mercedes Céspedes, en fecha 15 de enero del 2002, siendo luego de su estudio que ésta Corte pudo comprobar que si bien en su página segunda consta como anexo del presente informe lo siguiente: “hoja depósito de banco, regalía y vacaciones”, en el expediente no reposa la hoja que contiene el pago del salario navideño y las vacaciones del año 2001, siendo en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 494 del Código de Trabajo, las cuales facultan a los jueces de trabajo a dictar de oficio cualquier medida que le permita la mejor sustanciación de los

asuntos puestos a su cargo, que ésta Corte procedió en fecha 8 de febrero del 2005, a solicitar mediante oficio #09, a la Representación Local de Trabajo de la ciudad de La Vega, que se nos remitiera copia del informe antes citado, así como copia de los anexos contenidos en él, es decir, lo referente a la hoja de depósito de banco, regalía y vacaciones, con la finalidad de determinar el monto del salario devengado por la trabajadora, siendo en fecha 14 de febrero del año 2005, que dicha Representación Local de Trabajo, nos remitió copia de los documentos anexos al informe y ha sido luego de su estudio que se ha podido determinar que los pagos que figuran en éste no contienen los salarios completos devengados por la trabajadora durante su último año de labores, es decir el año 2001, lo cual no nos permite establecer el verdadero monto del salario devengado semanalmente; en tal sentido procede rechazar el contenido de dicho estado de cuenta y en vista de que la empresa no depositó otro medio de prueba tendente a probar el monto del salario que alega, procede acoger el monto del salario alegado por la trabajadora y establecer que devengaba un salario semanal ascendente a Mil Doscientos Pesos Oro con 00/100 (RD\$1,200.00) semanales”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y mantener ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentra el salario;

Considerando, que si bien es cierto que frente a la aparición de un documento nuevo, el tribunal debe ordenar una reapertura de los debates para que las partes se pronuncien sobre el mismo, también lo es, que la parte que no haya resultado afectada de la ponderación de ese documento, por no haber servido el mismo como fundamento de la decisión del asunto, está imposibilitada de invocar, como un medio de casación, la falta de celebración de esa medida;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente y de la sentencia misma, se advierte que la decisión de la Corte a-qua de procurar informaciones ante el Representante Local de Trabajo de La Vega, sobre los salarios recibidos por la demandante favorecía a la actual recurrente, pues con ello se pretendía determinar si el alegato de la empresa, de que el salario que devengaba la trabajadora era menor al alegado por ella, era cierto;

Considerando, que al decidir la Corte a-qua que el salario devengado por la demandante era el señalado en su demanda, lo hizo en aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo al no encontrar elemento contradictorio a ese monto en los documentos enviados por el Departamento de Trabajo y no en base a los mismos documentos, lo que significa que éstos no variaron la situación procesal de la actual recurrente, ni fueron tomados en cuenta para fundamentar la decisión adoptada, por lo que no produjo ninguna consecuencia en contra de ésta, que el tribunal no dispusiera la reapertura de debates para la discusión de los mismos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por R. K. Fashion, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)